

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Con auto del 25 de agosto de 2023 se requirió a la señora Vilma Lorena Castro Varón para que informara si la solicitud de asignación de defensor de oficio fue aprobada por la Defensoría del Pueblo con el fin de tener quien la continuara representando en el presente trámite procesal.

De igual manera se requirió a la Defensoría del Pueblo para que indicara al Despacho si aprobó la designación de defensor público a la accionante de conformidad con la solicitud realizada el 5 de agosto de 2023.

Con memorial presentado el 4 de octubre de 2023, la Defensora Regional de Bogotá indicó que en atención a lo establecido en la Resolución 638 de 2006, proferida por el Defensor del Pueblo, no podía designársele un defensor de oficio a la señora Vilma Lorena Castro en razón a que el litigio que se presenta en esta instancia versa en un proceso de reparación directa con carácter meramente patrimonial, por lo que sugirió que la actuación más conveniente para la accionante es presentar una solicitud de un amparo de pobreza y más cuando en el presente caso no se advirtió que la actora acreditara alguna situación de vulnerabilidad¹.

Por su parte, la accionante a través de oficio presentado el 29 de agosto de 2023 indicó que, pese a la recomendación realizada por la abogada Nahir Zapata, abogada de la Defensoría del Pueblo, no tenía intención en solicitar a este Despacho un amparo de pobreza².

Conforme a lo expuesto, el Despacho reconoce que si bien la parte demandante ha adelantado las gestiones tendientes a constituir apoderado en el presente trámite, lo cierto es que no se puede hacer la designación de un abogado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo, debido al interés netamente económico que se busca con el presente proceso.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que el proceso no puede ser reanudado hasta que se acredite un apoderado en el presente medio de control que represente los intereses de la demandante y que no existe la intención de solicitar un amparo de pobreza por parte de esta, el Despacho ordenará requerir por última vez a la señora Vilma Lorena Castro para que designe por su cuenta un apoderado judicial y aporte el poder conferido en debida forma.

¹ Archivo 143 del Expediente Digital.

² Archivo 138 del Expediente Digital.

Para tales menesteres, el Despacho concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la documentación solicitada.

Así mismo, el Despacho considera pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y de las demás partes, la respuesta dada por la Defensoría del Pueblo al requerimiento efectuado a efectos de su revisión. El documento podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[143RespuestaDefensoria.pdf](#)

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la señora **Vilma Lorena Castro Varón**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe por su cuenta un apoderado judicial que represente sus intereses y aporte el poder conferido en debida forma.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y de las demás partes, dada por la Defensoría del Pueblo al requerimiento efectuado a efectos de su revisión. El documento podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[143RespuestaDefensoria.pdf](#)

Por secretaría procédase de conformidad y comuníquese a las partes el requerimiento efectuado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5c2dc9198f505e3ec58243b253274bd3c1bd1471257759bf9e0eb122c9f1f8**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00058-00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA PINZÓN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, que por medio de providencia del 28 de julio de 2023 revocó la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2021, proferida por este Despacho en que se negaron pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Así las cosas, por Secretaría **LIQUÍDENSE** costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef11a0d883a55ff68e1c494c975cb735a8688c4311ddc6c46e832d793e8a73c5**
Documento generado en 19/10/2023 06:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00171-00
DEMANDANTE	JAQUELINE TELLO GIL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 27 de septiembre de 2023, confirmó sentencia del 19 de julio de 2021, proferida por este Despacho en que se negaron pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Así las cosas, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675a6baf5e19cc4403023d17d3771ff63eae8c0c35aa4cdc929e243159d292a7

Documento generado en 19/10/2023 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013341045-2016-00190-00
DEMANDANTE	DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMÍREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección “A”, que por medio de providencia del 21 de septiembre de 2023, confirmó sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por este Despacho, en que se concedieron pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

Así las cosas, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fabde21120a30b74f5bcb07fe0eefcbad1cbf7626836aea6fd2bad461ae7b**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00400-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que por medio de providencia del 21 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 5 de marzo de 2020, en que se negaron pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Así las cosas, por Secretaría **LIQUÍDENSE** costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d63db86de459f1b33bae688cf6c00cfe3c028b2eea15e3c42abd43f486d3ee
Documento generado en 19/10/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00150-00
DEMANDANTE	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección “B”, que por medio de providencia del 07 de septiembre de 2023, confirmó sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por este Despacho.

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd5d9056d713794f85a4a7a484ca290c1e4897f13da7d0e438925934b6aca70

Documento generado en 19/10/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00232-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 14 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2021, en que se negaron pretensiones.

Así las cosas, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** costas de segunda instancia, teniendo en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8266d4674a9fc259a665cbcd067fa147913b99be4231b0b634b8834cd77272b

Documento generado en 19/10/2023 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00058-00
DEMANDANTE:	VIDRIO TÉCNICO DE COLOMBIA S.A. – VITECO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520200005800](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520200005800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08195867517f0c74fadb57682cb62a3d579369ff531cd30f231f7be9f32889**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00292-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que por medio de providencia del 21 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2022, en que se negaron pretensiones.

Así las cosas, por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 3º y 5º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7086eea6153ffb3e525b89fd7a11b3b49694a5826917e872707cc0aa916ccf**
Documento generado en 19/10/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00305-00
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO:	NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que a través de providencia del 01 de septiembre de 2022, confirmó auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal en que rechazó por extemporáneo recurso de apelación interpuesto contra auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, en firme esta decisión, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf6501dcc7bfb303e37c8d9258e79f5e684063125490bfb55128da1b776a68**

Documento generado en 19/10/2023 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00247-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 11 de agosto de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2022, en que se negaron pretensiones, corregida mediante providencia de 14 de septiembre de 2023.

Así las cosas, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** costas de segunda instancia, teniendo en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ef2e227e4c913438dc5ddea0a5a12064cde1627855d8cc6faeee7154278a4d**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00019-00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

John Jairo Alba Alarcón, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 05 de febrero de 2019 dentro del expediente No. 8533 y de la Resolución No. 494 de 19 de enero de 2021, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 30 de junio de 2023 se resolvió obedecer providencia del superior jerárquico y admitir la demanda, así como se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 011).

El 14 de julio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 012).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepción de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 013).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 30 a 92 del archivo 001, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad de las resoluciones de suspensión de términos y que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 124 a 287 del archivo 013.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los hechos 1, 3, 4, 5 y 6, y parcialmente cierto el hecho segundo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 05 de febrero de 2019 del acto administrativo proferido en audiencia del 05 de febrero de 2019 dentro del expediente No. 8533 y de la Resolución No. 494 de 19 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220001900](https://www.11001334104520220001900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160f5605401d17be28cf164651fb6f1badeb57f736a9b9bcd28400afa5e033e**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESOS	11001-33-41-045-2022-00094-00 10001-33-34-005-2022-00261-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-001-2023-00018-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (05-2022-00261) MIGUEL URIBE TURBAY (05-2022-00066) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (03-2022-00035) MAURICIO PUERTO BARRERA (02-2022-00013) RECICLADORES DE BOGOTÁ Y OTROS (01-2022-00334) ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (04-2022-00031) PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO (01-2023-018) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ (06-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (06-2022-00258)
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Este Despacho procede a resolver las situaciones particulares de cada uno de los procesos:

ANTECEDENTES

Se encuentran en trámite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

No.	Radicación	Link de Expediente
1	1001-33-41-045-2022-00094-00	<u>11001334104520220009400</u>
2	10001-33-34-005-2022-00261-00	<u>087ExpedienteJ5A202200261.zip</u>
3	11001-33-34-005-2022-00066-00	<u>059ExpedienteJ5A202200066.zip</u>
4	11001-33-34-003-2022-00035-00	<u>071AcumulacionJ3A202200035.zip</u>
5	11001-33-34-002-2022-00013-00	<u>052ExpedienteJ2A202200013.zip</u>
6	11001-33-34-001-2022-00334-00	<u>122ExpedienteJ68A202200334.zip</u>
7	11001-33-34-004-2022-00031-00	<u>042AcumulacionJ4A202200031.zip</u>
8	11001-33-34-001-2023-00018-00	<u>124ExpedienteJ68A202300018.zip</u>
9	11001-33-34-006-2022-00013-00	<u>072ExpedienteJ6A202200013.zip</u>
10	11001-33-34-006-2022-00258-00	<u>073ExpedienteJ6A202200258.zip</u>

El trámite procesal de los expedientes ha sido el siguiente:

No.	Radicado	Últimas actuaciones
1	045-2022-00094	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de emergencia. Por medio de providencia del 11 de marzo de 2022 se admite demanda y se niega medida cautelar de emergencia (archivo 021 del cuaderno principal) Se notifica admisión de demanda el 30 de marzo de 2022 (archivo 022). En providencia del 29 de abril de 2022 no se repuso auto admisorio y se ordenó oficiar a Juzgados (archivo 027). El 09 de junio de 2022, el apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda (archivo 034) Por medio de providencia del 28 de abril de 2023 (archivo 095), este Despacho dispuso la acumulación de los procesos 11001333400120220033400, 11001333400220220001300,

	11001333400320220003500, 11001333400420220003100, 11001333400520220006600, 11001333400620220001300 y 11001333400620220025800. Y se suspendieron unos procesos. El apoderado de la entidad demandada el 05 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición (archivo 096), alegando que había procesos faltantes por acumular. Con base en el anterior recurso, el 02 de junio de 2023 (archivo 102), este Despacho resolvió reponer parcialmente la providencia anterior, en el entendido que también se acumulaba el proceso 1001333400520220026100. Con el objetivo de sanear una posible nulidad, se emitió auto del 30 de junio de 2023 (archivo 113), dejando sin efectos parcialmente la providencia del 28 de abril y del 02 de junio de 2023, respecto a la acumulación del proceso No. 1001333400120220033400. Sucesivamente, se ofició al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá para que remitiera a este Despacho los procesos identificados con los radicados Nos. 11001333400120220033400 y 11001333400120230001800, para decidir sobre la acumulación. Ante las remisiones efectuadas por el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá, se emitió providencia del 28 de julio de 2023 (archivo 126), resolviendo acumular también los procesos identificado con radicados Nos. 11001333400120220033400 y 11001333400120230001800. Se comenzaron a resolver las situaciones particularidades de cada proceso de manera gradual, por lo que en primera medida se profirió auto del 14 de agosto de 2023 (archivo 130), a través del cual se inadmitieron los procesos identificados con los radicados Nos. 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-001-2023-00018-00. El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón presentó subsanación de demanda del proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-004-2022-00031-00 (archivo 131) y el señor Pablo Elías Rueda Montenegro a su vez presentó subsanación de demanda, sin adecuar el medio de control (archivo 133). Se profirió providencia del 22 de septiembre de 2023 (archivo 140), por medio de la cual se admitieron las demandas presentadas por MAURICIO PUERTO BARRERA (11001-33-34-002-2022-00013-00), ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB, ASOCIACIÓN ECO ALIANZA ESTRATÉGICA DE RECICLADORES y ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS POR BOGOTÁ – ARUB (11001-33-34-001-2023-00334-00), ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN (11001-33-34-004-2022-00031-00), RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ (11001-33-34-006-2022-00013-00) y DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (11001-33-34-006-2022-00258-00); así mismo, se rechazó la demanda
--	---

		presentada por PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO (11001-33-34-001-2023-00018-00) y se reconocieron coadyuvantes en el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-005-2022-00066-00. Finalmente, se negaron las solicitudes de medidas cautelares de urgencia presentadas por ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (11001-33-34-004-2022-00031-00) y RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ (11001-33-34-006-2022-00013-00). La apoderada judicial del señor Luis Carlos Leal Angarita en el proceso identificado con radicado No. 11001333400320220003500, por medio de comunicación del 25 de septiembre de 2023 reiteró solicitud de aclaración del auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo 141). Por su parte, el señor Pablo Elías Rueda Montenegro en proceso identificado con radicado No. 110013334001-2023-00018-00 también presentó solicitud de aclaración del auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo 146). La Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público para este proceso, presentó concepto a través del cual solicita denegar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro de los procesos acumulados (archivo 149). El señor Mauricio Puerto Barrera, que funge como demandante del proceso identificado con radicado No. 110013334002-2022-00013-00 radicó reforma a la demanda (archivo 151). Medida cautelar: Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital – Secretaría de Planeación (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares). Por medio de comunicación del 08 de abril de 2022, el apoderado de la entidad demandada presentó pronunciamiento sobre medida cautelar (archivo 002 del cuaderno de medidas cautelares)
2	05-2022-00261	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional. Por medio de providencia del 1 de noviembre de 2022 se admite demanda (archivo 09 de la carpeta 087 del cuaderno principal). Se notifica admisión de demanda el 02 de noviembre de 2022 (archivo 10). Por medio de comunicación del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio (archivo 16).

		El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá resolvió reposición por medio de providencia del 17 de enero de 2023 (archivo 19.1), sin reponer el auto admisorio. El apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda el 28 de febrero de 2023 (archivo 20). Por medio de providencia del 02 de marzo de 2023 (archivo 022), el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para resolver acumulación. La demandante presentó solicitud de reforma a la demanda el 15 de marzo de 2023 (archivos 026 y 027). Medida cautelar: Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital por medio de auto del 01 de noviembre de 2023 (archivo 002 del cuaderno de medida cautelares). Por medio de providencia del 17 de enero de 2023 se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado (archivo 08). El 25 de enero de 2023, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 10 y 11). Con ocasión a la presentación de los recursos, el Juzgado resolvió rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación (archivo 15). El 06 de marzo de 2023, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja (archivo 19 y 20). El apoderado de la entidad demandada descorrió traslado de los recursos de reposición y en subsidio de queja.
3	05-2022-00066	Principal: El señor Miguel Uribe Turbay presentó demanda de nulidad simple solicitando la nulidad del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional (archivo 03 de la carpeta 059). Se inadmitió la demanda a través de providencia del 05 de abril de 2022 (archivo 16). El 07 de abril de 2022, el demandante estando dentro del término, presentó subsanación de demanda (archivo 20 y 17). Por medio de providencia del 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda (archivo 21).

	Se notificó la admisión de la demanda el 18 de mayo de 2022 (archivo 022). El 07 de julio de 2023, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Jurídica Distrital – Secretaría Distrital de Planeación presentó contestación de demanda y excepciones previas (archivo 024 y 026). El señor Andrés Eduardo Forero Molina, por medio de comunicación del 25 de julio de 2022 (archivos 28 y 29), presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante. A través de providencia del 07 de febrero de 2023 se ordenó remitir el proceso al Juzgado 45 Administrativo para resolver sobre acumulación (archivo 047). Por medio de auto de 22 de septiembre de 2023 se reconoció como coadyuvante de la parte demandante al señor Andrés Eduardo Forero Molina y como coadyuvante de la parte demandada al señor Francisco Javier Becerra Corredor (archivo 140). Medida cautelar: Por medio de providencia del 14 de junio de 2023 se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 555 de 2021 (archivo 15 del cuaderno de medidas cautelares carpeta 059). El señor Daniel Baptiste Liévano por medio de comunicación del 16 de junio de 2022 (archivo 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares) presentó solicitud de aclaración de providencia del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó suspensión provisional. El 22 de junio de 2022 (archivo 18), el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación. La señora Adriana Castelblanco Díaz, en su condición de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 21 del cuaderno de medidas cautelares), presentó coadyuvancia al recurso de apelación contra el auto que decretó medida cautelar de suspensión provisional. Por su parte, el señor Miguel Uribe Turbay (archivo 42) presentó solicitud de aclaración del auto que decretó la medida cautelar. Con ocasión a providencia del 24 de junio de 2022 (archivo 45.1 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado resolvió requerir al abogado Daniel Baptiste Liévano para que aportara poder y aclarara la calidad en la que intervenía en proceso. Sucesivamente, requirió a la abogada Adriana Castelblanco Díaz para que aportara poder en debida forma.
--	--

		La señora Adriana Castelblanco Díaz aportó poder con ocasión a requerimiento efectuado (archivo 48 del cuaderno de medidas cautelares). El señor Daniel Baptiste aclaró su vinculación al proceso como tercero interesado (archivo 49). Por medio de providencia del 11 de julio de 2022 (archivo 55 del cuaderno de medidas cautelares), resolvió no acceder a la solicitud de aclaración presentada por Miguel Uribe Turbay, rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración radicada por Adriana del Pilar Márquez Rojas y no reconocer como coadyuvante o tercero con interés al señor Daniel Baptiste Liévano, por lo que no dio trámite a su solicitud de aclaración. Se concedió apelación contra el auto que decretó medida cautelar (archivo 56) y se tuvo como coadyuvante a la Secretaría del Gobierno Distrital, así como se reconoció personería a la señora Adriana Castelblanco Díaz. El señor Francisco Javier Becerra Corredor (archivo 61) presentó solicitud de coadyuvancia en favor del Distrito Capital. Por medio de providencia del 22 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó y ordenó denegar la medida cautelar de suspensión provisional, así como exhortó para resolver las peticiones de coadyuvancia (archivo 65).
4	03-2022-00035	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia. Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se admitió la demanda (archivo 32 de la carpeta 071 del cuaderno principal). El 20 de septiembre de 2022 fue notificado el auto admisorio (archivo 042). El 27 de septiembre de 2022, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio (archivos 56 y 57). A través de providencia del 21 de noviembre de 2022 se remitieron los procesos 11001333400320220003500, 11001333400120220033400, 11001333400220220001300, 11001333400420220003100, 11001333400620220001300 y 11001333400620220025800 al Juzgado 45 Administrativo (archivo 63). Medida cautelar:

		Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se rechazó la medida de urgencia y se ordenó su adecuación (archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta 071). El 11 de marzo de 2022 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 05). A través de providencia del 06 de junio de 2022 no se repuso la decisión y se declaró improcedente el recurso de apelación (archivo 07). El demandante por medio de comunicación del 09 de septiembre de 2022 reiteró presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivos 10 y 11).
5	02-2022-00013	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional. Por medio de providencia del 01 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 14 de la carpeta 052 del cuaderno principal). El 11 de febrero de 2022, el demandante presentó subsanación de la demanda (archivo 15 y 16). A través de providencia del 14 de junio de 2022 (archivo 64), el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. A través de auto de 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (archivo 140 del cuaderno principal). El señor Mauricio Puerto Barrera radicó reforma a la demanda (archivo 151). Medida cautelar: Se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a través de auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo 005, carpeta de medida cautelar).
6	01-2022-00334	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 06 de la carpeta 122). El 05 de octubre de 2022 se efectuó subsanación de demanda (archivo 09)

		Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 14). En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 32), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00. A través de auto de 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (archivo 140 del cuaderno principal). Medida cautelar: Se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a través de auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo 005, carpeta de medida cautelar).
7	04-2022-00031	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia. A través de providencia del 30 de junio de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para estudiar acumulación (archivo 20 de la carpeta 042). Mediante auto de 14 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda (archivo 130). Subsanada en debida forma la demanda (archivos 131 y 132), se admitió por auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo 140). Medida cautelar: A través de auto de 22 de septiembre de 2023 se denegó la solicitud de medida cautelar de urgencia (archivo 140, cuaderno principal) y, en auto aparte de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (archivo 005, carpeta de medida cautelar).
8	01-2023-018	Principal Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 555 de 2021. Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 05 de la carpeta 124) En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 22), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00 Por medio de auto de 14 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda (archivo 130).

		Si bien se subsanó la demanda dentro del término correspondiente (archivo 133), esta no se hizo en la forma solicita en la decisión anterior, motivo por el cual se rechazó la demanda en proveído de 22 de septiembre de 2023 (archivo 140). El 25 de septiembre de 2023 la parte actora solicitó aclaración al auto anterior (archivo 142). Medida cautelar: Sin medida cautelar
9	06-2022-00013	Principal: Demanda de nulidad simple contra los artículos 9, 10, 12 y 240 del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 11 de la carpeta 072), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 012), fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Luego, por auto de 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (archivo 140). Medida cautelar: A través de auto de 22 de septiembre de 2023 se denegó la solicitud de medida cautelar de urgencia (archivo 140, cuaderno principal) y, en auto aparte de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (archivo 005, carpeta de medida cautelar).
10	06-2022-00258	Principal: Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 07 de la carpeta 073), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 011) fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035. Luego, por auto de 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (archivo 140). Medida cautelar: Se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a través de auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo 005, carpeta de medida cautelar).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver cada una de las situaciones particulares de los procesos, de acuerdo a la etapa en la que nos encontramos:

- **Proceso radicado 11001-33-34-003-2022-00035-00**

Recurso con el auto admisorio de la demanda.

Por medio de auto del 07 de marzo de 2022 (archivo 32 de la carpeta 071), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió admitir la demanda.

En comunicación del 27 de septiembre de 2022 (archivos 56 y 57 de la carpeta 071), el apoderado de la entidad demandada radicó recurso de reposición contra el auto admisorio.

Argumentos del recurso de reposición y queja presentado por la demandante.

El apoderado de la entidad demandada precisó que la demanda no se debía admitir por estar pendiente la resolución de una acumulación en el proceso que milita en este despacho bajo el radicado 2022-00094 y también bajo el argumento que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones, a saber:

- 1) La demandante incumplió el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no determinó, clasificó y numeró los hechos en debida forma.
- 2) La demandante no cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., al no acreditarse el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada cuando fue presentada al despacho.
- 3) La demanda carece de contenido mínimo exigido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, que precisa que cuando la demanda se dirija a impugnar un acto administrativo deberán “indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”, en la demanda solo se enuncian unas normas vulneradas, pero no explica con suficiencia las razones sobre las que deprecia la nulidad.
- 4) La demandante no allega copia del acto acusado ni su acta de publicación: pese a haberse demandado el Decreto No. 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C”, norma de contenido general, el artículo 166 del C.P.A.C.A. exige que con la presentación de la demanda se debe aportar copia del acto demandado y la constancia de su notificación.

Por todo lo anterior, solicitó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá reponer la decisión adoptada en auto del 07 de marzo del 2022 y, en su lugar, inadmitir la demanda para que sean subsanados por la demandante los yerros advertidos.

En primera medida, este Despacho no hará referencia al a la solicitud de remisión del proceso a este Despacho para resolver acumulación con el proceso 2022-00094, como quiera que operó carencia del objeto, debido a que este fue acumulado por medio de providencia del 28 de abril de 2023 (archivo 095 del cuaderno principal)

Pronunciamiento del demandante.

La demandante no describió traslado de recurso de reposición¹

Resolución del recurso de reposición.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, no sin antes precisar lo siguiente:

Los numerales 3, 4 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionados por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, establecen lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Verificada la demanda, se encuentra que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandada, la parte demandante en el escrito de demanda determinó, clasificó y numeró los hechos, tal como se puede evidenciar en el acápite “II. HECHOS”. Relató situaciones fácticas individualizadas y orden cronológico sin incluir fundamentos de derecho. Es así como este argumento del recurso de reposición no prospera.

Sobre el presunto incumplimiento del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la demandante consignó el acápite “IV. DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SUSTENTAN EL EJERCICIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL”, alegando nulidad por falta

¹ Archivo 59 de la carpeta 071.

de competencia y desviación de las atribuciones, causales que se adaptan a las consignadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que no es necesario para el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, de la utilización de un “**modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia²”.

En el anterior sentido, bastó para el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá al momento de analizar la admisibilidad de la demanda, con que la demandante precisara, como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación concisa del concepto de violación.

Ahora bien, en el mismo artículo se establece la carga de la parte demandante de remitir la demanda de conformidad al numeral 8 al demandado, de manera simultánea con la presentación del libelo introductorio.

La norma antes resaltada establece que es un deber de la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito y que el secretario velará por su cumplimiento, y en caso de constatarse al momento de notificar electrónicamente la demanda, podrá obviar el envío de los documentos que ya se conozcan por el demandado y se limitará a remitir el auto admisorio. Cuando no se acredite el envío de la demanda de manera simultánea a su radicación al demandado, se inadmitirá la demanda.

Aunado a lo esbozado frente al deber de remitir la demanda al demandado, es dable precisar que es un requisito de forma y no de fondo para inadmitirla, y, posteriormente rechazarla de no encontrarse acreditado, tal como ocurre en el presente caso, que pese a no encontrarse en los anexos las comunicaciones o correos electrónicos que certifiquen que la demandante lo acreditó, cierto es que en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso ya se ha notificado en debida forma la demanda (archivo 42 de la carpeta 071) y sus anexos al contradictorio, tornándose en improcedente e innecesario reponer el auto admisorio ya notificado e inadmitirla.

De la misma manera enuncia el recurrente que no se aportaron los anexos de la demanda conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, ya que con el presente medio de control de nulidad simple debió acompañarse, tal como la norma lo prevé en el numeral 1, “*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación*”.

Frente a lo anterior, la instancia aclara que el acto administrativo demandado en la presente litis es el Decreto 555 del 2021 “*por el cual se adopta la revisión general*

² Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C.”, del cual si bien la parte demandante no transcribe su contenido literal en la demanda, en el acápite identificado como “**I. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS**”, aporta link que dirige al contenido del acto acusado y los otros anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/1i7q550Dt9qQKXQHCg0x9b2m0SPLVWL0Y?usp=sharing> y aporta el mencionado acto administrativo en el archivo 06Prueba3, cumpliendo de esta manera de manera clara y visible con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166, debiendo precisar que el inciso final de la misma norma faculta al demandante para “indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” o, en su defecto, sea aportado por medio de link para su descarga, razón por la que no encuentra el juzgado que la parte demandante no haya acompañado copia del acto, porque bien con la norma en cita hubiera podido incluso no hacerlo y expresarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 07 de marzo del 2022, que admitió la demanda dentro del expediente 11001-33-34-003-2022-00035-00.

Recurso con el auto que denegó la medida cautelar de urgencia.

Mediante auto del 7 de marzo de 2022 (archivo 02 de la carpeta 071 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la solicitud de medida cautelar de urgencia y ordenó adecuar el trámite a la medida cautelar ordinaria. El apoderado demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio de comunicación del 11 de marzo de 2022 (archivo 04). Esa dependencia judicial resolvió no reponer providencia y rechazar recurso de apelación por improcedente, a través de auto del 06 de junio de 2022 (archivo 07).

El apoderado demandante a través de comunicación del 09 de septiembre de 2022 (archivos 10 y 11 de la carpeta 071 del cuaderno de medidas cautelares), insistió en la presentación de nuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 07 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

Como quiera que el apoderado demandante insistente en presentar un nuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra una providencia, en primera medida, se debe determinar si fue presentando dentro del término, para proceder a su estudio de fondo.

La anterior decisión fue notificada por estado el 08 de marzo de 2022³, por lo que la demandada contaba con el término de cinco (5) días siguientes a su notificación⁴ para interponer los recursos que considerara necesarios, término que vencía el día 15 de marzo de 2022.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/102269659/ESTADO+ORDINARIO+8-03-2022.pdf/3e1ef10e-1f02-495b-8dbf-1a283e595a17>

⁴ Numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

El apoderado del demandante radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 09 de septiembre de 2022 (archivo 10 de la carpeta 07 del cuaderno de medidas cautelares), esto es, palmariamente extemporáneo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que debía asumir dentro del término oportuno, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en recurso de apelación interpuesto.

Solicitud aclaración auto mediante el cual negó solicitud de medida cautelar de urgencia.

Por último, la apoderada del demandante presentó aclaración de providencia (archivo 104), respecto a la resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó medidas cautelares. Sucesivamente, por medio de comunicación del 25 de septiembre de 2023 (archivo 141), reiteró solicitud de aclaración remitida.

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a esta solicitud de aclaración, como quiera que operó carencia del objeto, debido a que se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado contra providencia del 07 de marzo de 2022, que era el objeto de su solicitud de aclaración, a través del auto de 6 de junio de 2022 (archivo 07 cuaderno medida cautelar, expediente primigenio).

• **Proceso con radicado 11001-33-34-001-2023-00018-00**

El 28 de septiembre de 2023 (archivo 146), el demandante presentó solicitud de aclaración del auto del 22 de septiembre de 2023, indicando que la demanda que presentó correspondía al medio de control de simple nulidad, por lo que en su opinión subsana demanda y no debía aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley 169 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia notificada por estado el 25 de septiembre de 2023⁵, razón por la cual se torna procedente su trámite.

Una vez analizada la solicitud de aclaración del demandante, es menester indicarle que la figura de la aclaración no está instituida para revocar providencias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de la aclaración de providencias diferentes a la sentencia. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 285 lo siguiente:

⁵ Extraído de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7810737/132754354/2023-09-25_0800_Estado032.pdf/f49e7a07-a446-4669-ad4d-7a7775d60e13

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la anterior figura en los siguientes términos:

“(…) lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia”⁶.

El demandante solicita la aclaración respecto al rechazo de la demanda, por no haber subsanado la demanda y adecuado al medio de control de simple nulidad.

De la anterior solicitud, se observa que el demandante está solicitando un nuevo estudio de la providencia del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras decisiones, se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor Pablo Elías Rueda Montenegro que cursaba bajo la radicación 11001333400120230001800, ante la falta de subsanación y adecuación.

Lo anterior, notoriamente desborda la figura de la aclaración de providencia, ya que esta, bajo ningún concepto, se puede emplear para reformar providencias, razón por la cual se negará la solicitud de aclaración respecto a la posibilidad de efectuar un nuevo estudio de providencia.

Teniendo en claro el rechazo de la solicitud de aclaración, para garantizar el acceso de la administración de justicia, este Despacho reiterará las decisiones que lo llevó a tomar la decisión efectuada.

En escrito de demanda (archivo 02 de la carpeta 124) presentado por el señor Pablo Elías se observa como pretensión principal la siguiente:

*“Se declare la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto Distrital 555 de 2021
“Por el cual se Adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

de Bogotá D.C.”, el cual nació jurídicamente bajo una falsa motivación y violaciones legales por lo cual debe declararse su nulidad por inconstitucionalidad del Decreto Distrital 555 de 2021 “Por el cual se Adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, acto Administrativo por medio de la cual derogó de manera ilegítima y flagrante el Ordenamiento Territorial vigente en Bogotá D. C; y que por lo tanto se restablezca plenamente el orden jurídico, evitando así, la violación legal y constitucional que se ocasiona, al ordenamiento jurídico y de los múltiples efectos directos y colaterales que de ella emanan de no ser nulitada”.

Esta pretensión ostensible se adapta al medio de control consagrado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, referente a la nulidad por inconstitucionalidad. Para más inri, el demandante en el acápite referente a “ACCIÓN QUE SE EJERCERÍA”, refiere que está empleando el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 135 de la Ley 1327 de 2011.

Ante la imposibilidad de acumular procesos con medios de control de naturaleza diferente, por medio de providencia del 14 de agosto de 2023 (archivo 130), este Juzgado inadmitió la demanda para que adecuara esta al medio de control de nulidad simple.

En escrito de subsanación remitido el 29 de agosto de 2023 (archivo 133), el demandante persistió en la presentación del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, tal como se podía observar en el acápite de “PRETENSIONES y ACCIÓN QUE SE EJERCERÍA”, incumpliendo así la orden emitida en providencia del 29 de agosto de 2023 e incurriendo en la causal de rechazo de demanda consagrada en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En su escrito de aclaración señala que lo que pretendía era instaurar el medio de control de simple nulidad de conformidad con el artículo 137 de la misma normatividad; sin embargo, tal como se indicó previamente, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación se insistió en el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

Por todas estas razones esgrimidas, este Despacho profirió providencia del 22 de septiembre de 2023 (archivo 140), por medio de la cual, se rechazó demanda.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, razón por la cual se desestimaré solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto de 07 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en proceso con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035-00.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por **LUIS CARLOS LEAL ANGARITA**, por medio de apoderada judicial, en contra de auto de 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgad Tercero Administrativo de Bogotá, por medio del cual negó medida cautelar en proceso con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035-00.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver solicitud de aclaración del 08 de junio y 25 de septiembre de 2023 por haber operado carencia del objeto en proceso con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035-00.

CUARTO: NEGAR solicitud de aclaración del 28 de septiembre de 2023 del auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras decisiones, se rechazó la demanda dentro del proceso con radicado No. 11001-33-34-001-2023-00018-00.

QUINTO: Cúmplase la orden emitida en el numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, **PROCÉDASE** a continuar con el estudio de fondo de las situaciones particulares faltantes por resolver en los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc7d852ba59e6a72cd40c11db03aa4ebc66b618709fda6bee22c1b76c093f5**

Documento generado en 20/10/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00063-00
DEMANDANTE:	COLEGIO PAE-PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO, COMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado del 2 de octubre siguiente, se rechazó la reforma de la demanda presentada de manera extemporánea por la parte actora.

Con memorial presentado el 5 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la referida decisión.

Por encontrarse en término la presentación del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se corra traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 29 de noviembre de 2023, previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9257035e7cba2fd0128a3e31c92897a28fa83b4d0b6c73b28325b1c3f22289**

Documento generado en 19/10/2023 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00132-00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría de Movilidad contestó la demanda, pero no aportó el expediente administrativo en un formato que permitiera su acceso¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

Así mismo, deberá aportar el poder que se le confiere para actuar en representación de la entidad demandada, como quiera que tampoco es posible visualizarlo.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Archivo 007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Dentro del mismo término, deberá aportar el poder correspondiente que lo acredita para actuar dentro de este proceso como apoderado de la entidad demandada.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e2f51d1fbb38022fc3686298ee1a65691f086aad709f6b6e11894674e1090**

Documento generado en 19/10/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00138-00
DEMANDANTE	YEZID RINCÓN DUARTE
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Yezid Rincón Duarte, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 25 de noviembre de 2021 dentro del expediente No. 23335 de 2021 y de la Resolución No. 3274-02 del 9 de septiembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 41 a 100 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en los archivos 012 y 014.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 25 de noviembre de 2021 dentro del expediente No. 23335 de 2021 y la Resolución No. 3274-02 del 9 de septiembre de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 82 a 83 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230013800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1cf5540bb25aea32d4b2b18a492393100faff2bb74fd3e46f93baa3015d6b9**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00139-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MORENO JARAMILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Guillermo Moreno Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 20272 de 29 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 3561-02 del 7 de octubre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 9 de mayo de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007 y 008); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 009 a 010).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 107 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002ExpdteAdmvo de la carpeta de expediente administrativo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 20272 de 29 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 3561-02 del 7 de octubre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Milena Álvarez Pradilla**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folios 80 y 81 del archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230013900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230013900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbec8506a5c5c3cb27caefcf236f80684b3492fa428874aad4beaab0ee78437**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00140-00
DEMANDANTE	DIEGO HERNÁN MORA PRIETO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Diego Hernán Mora Prieto, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 6 de enero de 2022 dentro del expediente No. 10700 de 2021 y de la Resolución No. 3625-02 del 12 de octubre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 55 a 107 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en archivo 002 de la carpeta de expediente administrativo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 6 de enero de 2022 dentro del expediente No. 10700 de 2021 y la Resolución No. 3625-02 del 12 de octubre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 83 a 84 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230014000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135705b3e7a933a45abdd3dd5ddd7c2654ebc5ea447a5056fd328cdff83a07e7**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00148-00
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO VERDUGO MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Fredy Alberto Verdugo Manrique, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 15995 de 6 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 3384-02 de 21 de septiembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 21 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 8 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 11 de mayo de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007, 008 y 009); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 009 a 010).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 41 a 98 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 008ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 15995 de 6 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 3384-02 de 21 de septiembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Leider Efrén Suárez Espitia**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 107 y 108 del archivo 007.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230014800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230014800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba06949fc97db12e436cdaeef9a55c3c9de76640b91c57c4e1394031ab0681**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00151-00
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER ROJAS BARRERA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Óscar Javier Rojas Barrera, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 26 de enero de 2022 dentro del expediente No. 26819 de 2021 y de la Resolución No. 3715-02 del 26 de octubre del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 21 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 8 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepción de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 120 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en archivo 008.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 26 de enero de 2022 dentro del expediente No. 26819 de 2021 y la Resolución No. 3715-02 del 26 de octubre del 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA**, identificada con la C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 80 a 81 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230015100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230015100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42395135921f47d3cc58befb6ceef6cad11a16e381f7c853698643857817ada6**
Documento generado en 19/10/2023 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00153-00
DEMANDANTE:	MARISOL ARIAS MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8F DISTRITAL DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Marisol Arias Moreno, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Inspección 8F Distrital de Policía**, pretendiendo que se declare la nulidad del fallo de fecha 1 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso con radicado No. 20202584490117204E, que cursó en la Inspección de Policía 8F de Bogotá.

Mediante providencia del 21 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 007).

El 8 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 11 de mayo de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 008).

El Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Inspección 8F Distrital de Policía contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 010); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 016 a 017).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Inspección 8F Distrital de Policía no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en folios 3 a 58 del archivo 004Prueba del expediente digital, así como los aportados por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Inspección 8F Distrital de Policía que constituyen los antecedentes administrativos del acto demandado, visibles en el archivo 002ExpdteAdmvo de la carpeta 003ExpdienteAdministrativo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 2, 3, 6 al 9 y 11 al 17 frente a los cuales no existe discusión por las partes, con las aclaraciones efectuadas en la contestación de la demanda; el despacho deberá analizar la veracidad de los hechos señalados en los numerales 1, 4, 5, 10 y 18.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el fallo de fecha 1 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso con radicado No. 20202584490117204E adelantado en la Inspección de Policía 8F de Bogotá, se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido en contra de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, de acuerdo al cargo de nulidad de:

- **Violación del debido proceso por yerros en la notificación:** Se deberá determinar si, como lo afirma la demandante, existieron errores en las notificaciones efectuadas dentro del proceso No. 20202584490117204E que impidieron garantizar el debido proceso de la señora Marisol Arias Moreno y su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se deberá determinar si: (i) debe exonerarse a la demandante del pago de la multa impuesta en el fallo proferido dentro del proceso 20202584490117204E; (ii) se debe condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: Recocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391, y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Inspección 8F Distrital de Policía, aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 013PoderSDGInspeccion8FPolicia del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230015300](https://www.poderjudicial.gov.co/web/consultas/11001334104520230015300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d0f9c1511e3ef132a7692cd52b3e57d183cd72ee88091fac4824e1310b1186**

Documento generado en 19/10/2023 06:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00158-00
DEMANDANTE:	HERMES HERREÑO AGUILAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Hermes Herreño Aguilar, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 25640 del 22 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 3504-02 del 5 de octubre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 21 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 8 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 11 de mayo de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007 y 008); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 009 a 010).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 112 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002ExpdteAdmvo de la carpeta de expediente administrativo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 25640 del 22 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 3504-02 del 5 de octubre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Milena Álvarez Pradilla**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 80 y 81 del archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230015800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230015800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c3c78e40faa2ecdab3579b930ecfc21e76816ebb8c0e132eb1cfec77042d8**
Documento generado en 19/10/2023 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00162-00
DEMANDANTE	HIDINAEI CASTAÑEDA VARGAS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Hidinael Castañeda Vargas, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 17 de noviembre de 2021 dentro del expediente No. 19697 de 2021 y de la Resolución No. 3191-02 del 2 de septiembre del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 21 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 15 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 115 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en los archivos 011 y 012.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 17 de noviembre de 2021 dentro del expediente No. 19697 de 2021 y la Resolución No. 3191-02 del 2 de septiembre del 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE**, identificado con la C.C. No. 1010165401 de Bogotá y T.P. No. 207570 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 48 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230016200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230016200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29c25d461d927b908647ff9fb3c19fd2b5afabe2608bfc9f5ddc5004db7667**
Documento generado en 19/10/2023 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00184-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228141147705 del 25 de noviembre de 2022, dentro del expediente 2021814390108742E, a través de la cual se revocó el acto administrativo No. 09118789 de 31 de enero de 2022 proferido por la entidad demandante.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del tercero interesado José Nicolás Pinzón y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 006).

El 30 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 2 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006); de otra parte, el 9 de junio de 2023 se notificó al tercero vinculado (archivo 010).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, no propuso excepciones previas (archivos 011 y 012) y el tercero vinculado guardó silencio. Pese a que no se presentaron excepciones previas, la parte demandante emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 016 y 019).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

- La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **IX. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, decretar el testimonio de los señores Kevin Camilo Guerrero, quien tuvo conocimiento de los hechos que rodearon la inspección registrada en el acta No. 5583827 llevada a cabo al inmueble del usuario el 28 de septiembre de 2021 y de Erick Romero, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como técnico adscrito a la sociedad Deltec S.A. y, por ende, tiene conocimiento directo de los hechos que rodearon la inspección registrada en el acta mencionada.
- La parte demandada aportó el expediente administrativo como prueba documental.

De las pruebas relacionadas, observa el despacho que, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales aportadas y con el expediente administrativo aportado tanto con la demanda como con la contestación de la demanda, lo anterior atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P. para citar a los testigos solicitados por la parte demandante, el objeto de la prueba está dirigido a que informe al despacho las circunstancias de la visita técnicas realizadas al inmueble del usuario, supuesto que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en el acta de visita No. 5583827 llevada a cabo al inmueble del usuario el 28 de septiembre de 2021, por lo que dichos testimonios no aportaran una verdad nueva a la litis, diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado por la demandada.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica del testimonio de los señores Kevin Camilo Guerrero y Erick Romero, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado incluyendo las actas de visitas técnicas, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad del acto administrativo demandado.

Conforme lo expuesto, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 004 del expediente, así como los contenidos en los folios 10 a 61 del archivo 016 del expediente. Así mismo, se tienen como prueba los documentos allegados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 015 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la sociedad demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 3, 4, 6 a 10, 12 a 30 frente a los cuales no existe discusión por las partes, con las aclaraciones efectuadas en la contestación de la demanda; así mismo, el despacho analizará la veracidad de los hechos señalados en los numerales 2, 5 y 11.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD – 20228141147705 del 25 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada dentro del expediente 2022814390108742E, se encuentra viciada de nulidad al haber sido expedido en contra de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, los artículos 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 164, 165, 167, 176, 208, 240 al 242 del C.G.P., de acuerdo a los cargos de nulidad de:

- **Defecto fáctico de la Resolución No. 20228141147705 del 25 de noviembre de 2022:** Se deberá determinar si, como lo afirma la demandante, existió un desconocimiento del acervo probatorio que reposa dentro del expediente administrativo, en tanto la demandada omitió la valoración del conjunto de piezas procesales como la inspección, el cálculo de consumo, los históricos de consumo, las notificaciones realizadas al usuario y sus salidas procesales, el derecho de petición y el recurso de reposición interpuestos por el usuario que, de haberlo hecho, no hubiera arribado a la conclusión de una presunta vulneración a los derechos del suscriptor.
- **Defecto sustantivo de la Resolución No. 20228141147705 del 25 de noviembre de 2022:** deberá determinarse si la demandada desconoció los artículos 165 y 208 de C.G.P., en tanto quien atendió la visita cumplía a cabalidad con las calidades que prevé la norma y en momento alguno fue tachado por el suscriptor del servicio.
- **Falta de motivación:** deberá determinarse si es cierto que el acto demandado carece de criterios de legalidad, certeza de los hechos, apreciación razonable y la demandante demostró el debido proceso al momento de realizar la visita de inspección al inmueble del usuario.
- **Violación de una norma imperativa por parte de la Resolución SSPD-20228141147705 del 25 de noviembre de 2022:** se establecerá si la entidad demandada contrarió lo previsto en el artículo 42 del C.P.A.C.A., ya que la decisión no fue adoptada con fundamento en la totalidad de las pruebas debidamente aportadas.
- **Contravía a la Constitución y omisión del precedente por parte de la Resolución 20228141147705 del 25 de noviembre de 2022:** En cuanto a que cuando la demandada arguyó una invalidez del acta No. 5583827 con ocasión a una presunta irregularidad de la firma, contrarió lo dispuesto en el artículo 83 de

la Constitución Política, por cuanto presumió la mala fe por parte de quien atendió la diligencia. Así mismo, vulneró los artículos 29 y 228 Superiores.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se deberá determinar si: (i) el acto administrativo No. 09118789 del 31 de enero de 2022 y la factura No. 664786584-8 expedidos por Enel Colombia S.A. E.S.P. conservan plena validez y eficacia jurídica; (ii) se debe declarar que Enel Colombia S.A. E.S.P. tiene derecho a facturar nuevamente los conceptos en la decisión empresarial No. 09118789 del 31 de enero de 2022; (iii) se deben cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 09118789 del 31 de enero de 2022 y la factura No. 664786584-8 al usuario suscriptor y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en forma solidaria, así como al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el testimonio de los señores Kevin Camilo Guerrero y Erick Romero, por cuanto como medio probatorio no ofrece conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.466 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 109.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 12 del archivo 012 del expediente digital.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230018400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230018400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a60bef21970965582665322ebf330d46212caa38e506c7850f13aec9ebf79**

Documento generado en 19/10/2023 06:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00190-00
DEMANDANTE:	MAR ATÚN S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte actora, quien solicita que se realice el control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 frente a la contestación de la demanda enviada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca directamente al correo del Juzgado, sin que haya sido enviada al canal habilitado para la recepción de correspondencia.

Considera la sociedad demandante que, al no haber sido enviada la contestación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co no se puede tener por contestada la demanda en término, pues no fue enviada al único correo electrónico oficial previsto para la recepción de correspondencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 19 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda ordenando notificar la demanda al director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP¹.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el 30 de mayo de 2023 por la Secretaría del Despacho se procedió a notificar el auto admisorio a la entidad demandada², por lo que el término para contestar la demanda corrió desde el 2 de junio de 2023 hasta el 18 de julio siguiente.

Con memorial presentado el 13 de julio de 2023, remitido al correo jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co, la apoderada de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP – presentó escrito de contestación de la demanda, escrito que también fue enviado al correo caraque@consultingandlegal.com, dirección electrónica habilitada por la parte actora para la recepción de comunicaciones judiciales.

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Archivo 005 Ibidem.

Revisado el memorial denominado 006RespuestaDdaAUNAP que reposa en el archivo número 006 del expediente electrónico, se observa que este fue enviado a los correos electrónicos: jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; Immaratun@gmail.com; viviana.beltran@aunap.gov.co; caraque@consultingandlegal.com; diego.reyes@aunap.gov.co; Jeimmy.tiboche@aunap.gov.co sin que se hubiera remitido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pese a que la solicitud de control de legalidad presentada por la parte actora fue enviada con copia al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, notificacionesjudiciales@aunap.gov.co, esta no realizó ningún pronunciamiento.

Por lo expuesto, procederá la instancia a resolver la solicitud de control de legalidad previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear todos los vicios que puedan acarrear alguna nulidad procesal.

A su vez, el artículo 132 del Código General del Proceso dispone que el control de legalidad se realizará, no sólo para corregir o sanear los vicios sino también las irregularidades que se puedan advertir en el desarrollo del proceso.

Observa el Despacho que el envío de la contestación de la demanda a un correo electrónico diferente al de recepción de correspondencia no implica que se genere alguna situación que se pueda enmarcar dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Política de Colombia, y más aún cuando el apoderado de la parte actora pudo tener conocimiento de la contestación de la demanda desde el momento que se radicó al correo del Juzgado.

Contrario a lo mencionado por el apoderado de la parte actora, indica el Despacho que en caso de no tener por contestada la demanda se podría estar incurriendo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se le estaría impidiendo a la entidad demandada acudir a la justicia en defensa de sus intereses y más aún cuando la accionada contestó en término y al correo del juzgado habilitado también para la radicación de memoriales.

Al respecto, el Consejo de Estado citando la sentencia de tutela 264 de 2009 de la Corte Constitucional precisó que:

“(...) a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el

acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos.”³

Es claro entonces que exigir en este punto el cumplimiento de ciertos requisitos meramente formales, como la radicación exclusiva de un memorial por el correo de correspondencia, puede generar una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- y más aún cuando al momento de realizar la notificación personal de la demanda se pide que la radicación de oficios, contestaciones o memoriales se realice con copia al correo electrónico del juzgado jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co.

En ese orden de ideas, se rechazará la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte actora y se dispondrá que, una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JEIMMY VANESSA TIBOCHE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.447.153 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 321.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, con las facultades otorgadas en poder visible en la carpeta anexos del archivo 007RespuestaDdaPruebasYAnexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 dentro del proceso 25000232500019970779001 (22432014). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cc465caad0bfa60d723f23f326690bd614f25f8f5e50ad419530da85dad98a
Documento generado en 19/10/2023 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00193-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD 20228141268485 del 21 de diciembre de 2022, por la cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, vinculándose al tercero interesado Luis María Montenegro Rojas (archivo 021).

La demanda fue notificada a la entidad demandada y al tercero interesado 26 de junio de 2023 (archivo 022).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna demanda (archivo 024); sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron este medio de control.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la

demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no presentó excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 03 hasta 019, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visible en el archivo 025 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en las contestaciones frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD 20228141268485 del 21 de diciembre de 2022 se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación**
¿La Superintendencia incurrió en falsa motivación al solicitar un trámite improcedente como informar al usuario previamente el cambio del medidor cuando la actividad fue solicitada por él mismo?

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo. No 3521001-S-2021-383378 del 14 de diciembre de 2021, proferido por la entidad demandante, (ii) que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes, según el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y, iii) que se condene en costas a la parte demandada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA**, identificado con la C.C. No. 1.020.712.346 de Bogotá y T.P. No. 165.543 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 12 del archivo 028.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, identificado con la C.C. No. 79.953.391 de Bogotá y T.P. No. 168.788 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en archivo 023.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520230019300](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334104520230019300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb76c49170a081300079486b42c0b1d372ee6ab94621eb966f04351de388b8c**
Documento generado en 20/10/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00194-00
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS MARTÍNEZ OSPINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Pedro Luis Martínez Ospina, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 20872 del 25 de abril del 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 3936-02 del 22 de noviembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 30 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 2 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 008 a 009).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 90 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los archivos que componen la carpeta de expediente administrativo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 20872 del 25 de abril del 2022, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 3936-02 del 22 de noviembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Edinson Zambrano Martínez**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folios 29 y 30 del archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230019400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230019400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66765346c9daf19ca4d5dc965a5bae1dcc757b1195956ad439b1a0aee8c46de**

Documento generado en 19/10/2023 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00195-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR MEDELLÍN MARTÍNEZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Julio César Medellín Martínez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 04 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 29493 de 2021 y de la Resolución No. 4014-02 del 30 de noviembre del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 30 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 104 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en la carpeta de antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 04 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 29493 de 2021 y de la Resolución No. 4014-02 del 30 de noviembre del 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y T.P. No. 276445 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 29 a 30 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230019500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230019500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf9c4a721b8e07cd44ed8ac7f99700428e816d212b13d9f492f2354652a317**
Documento generado en 19/10/2023 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00198-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ARTUNDUAGA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Artunduaga Ortiz, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 24242 del 24 de marzo de 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 3938-02 del 22 de noviembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 5 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 8 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 008 a 009).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 51 a 100 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles a folios 99 a 182 del archivo 007ContestacionDemandaSDM del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 24242 del 24 de marzo de 2022, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 3938-02 del 22 de noviembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Martha Viviana Rojas Sánchez**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folios 69 y 70 del archivo 007.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230019800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230019800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89b031f5e9a4e406911c248b1d57bb8c33bd5a1719ee4c862e9e88e442c910**
Documento generado en 19/10/2023 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00200-00
DEMANDANTE	OSCAR DANIEL TIRANO SANDOVAL
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Óscar Daniel Tirano Sandoval, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 04 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 20385 de 2021 y de la Resolución No. 4011-02 del 29 de noviembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 5 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 103 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 008.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 y como parcialmente cierto el hecho segundo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 04 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 20385 de 2021 y la Resolución No. 4011-02 del 29 de noviembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificado con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C y T.P. No. 105286 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 88 a 89 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230020000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230020000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1567d714f1fb2e8cd5678c5dc1b09e18db2913ce67fd03ec80012e1fe951eeb5**
Documento generado en 19/10/2023 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00202-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE LÓPEZ RIVERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Luis Felipe López Rivera, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 23445 del 17 de marzo del 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 4168-02 del 14 de diciembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 004 del expediente).

El 6 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 9 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 005).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 006 y 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 008 a 009).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 97 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002ExpedienteAdmvo de la carpeta de expediente administrativo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, el Despacho deberá determinar si el hecho relacionado en el numeral 2, es cierto como aduce el demandado en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 23445 del 17 de marzo del 2022 y la Resolución No. 4168-02 del 14 de diciembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folios 96 y 97 del archivo 006 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230020200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adcf4a5177a7aa18183430a5b1e40b58fa8d069ec731b10e8fa1e5f5671ddb8**
Documento generado en 19/10/2023 06:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00203-00
DEMANDANTE	DANILO MERCHÁN
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Danilo Merchán, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 19 de abril de 2022 dentro del expediente No. 14627 de 2021 y de la Resolución No. 276-02 del 13 de febrero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 6 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de fondo sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 103 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 008.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 19 de abril de 2022 dentro del expediente No. 14627 de 2021 y la Resolución No. 276-02 del 13 de febrero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 89 a 90 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230020300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230020300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35afbd1fa0acf3a78e6e66741deea4c1413d7b3b8a683aa7a7fdf9ed823ec3**
Documento generado en 19/10/2023 06:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00207-00
DEMANDANTE:	EVER ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría de Movilidad contestó la demanda, pero no aportó el expediente administrativo en un formato que permitiera su acceso, pese a los reiterados requerimientos realizados por el Despacho¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

¹ Archivos 005, 009 y 011 del expediente digital.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575963960780bf664bdbd95b8776d4501852b238b4983204d3ec347e674782ca**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00208-00
DEMANDANTE	DANIEL ORLANDO HILARION ROJAS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Daniel Orlando Hilarion Rojas, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 17 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 20229 de 2021 y de la Resolución No. 4170-02 del 14 de diciembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 30 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 008).

El 14 de julio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 010).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 24 a 87 del archivo 006, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 012.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 17 de marzo de 2022 dentro del expediente 20229 de 2021 y la Resolución No. 4170-02 del 14 de diciembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 52965301 de Bogotá D.C. y T.P. No. 163411del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 67 a 68 archivo 011.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230020800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd22c34a6599354627abf0d8a5084c5cec14fda5b990707441adcd738298456**
Documento generado en 19/10/2023 06:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00212-00
DEMANDANTE:	JHONNATHAN NAVARRO PIEDRAHITA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jhonnathan Navarro Piedrahita, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 15600 de 8 de abril de 2022 y de la Resolución No. 109-02 de 24 de enero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 29 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007, 008 y 009); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 010 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 90 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 009ExpedienteActivo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, el Despacho deberá determinar si el hecho relacionado en el numeral 2, es parcialmente cierto como aduce el demandado en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 15600 de 8 de abril de 2022 y la Resolución No. 109-02 de 24 de enero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Zahira Nayibbe Espitia Páez**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa a folios 89 y 90 del archivo 007 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230021200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230021200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c29438e10bc62eeb45472651275bc075480ac6534e1a5b6046e7d2146685f9a**
Documento generado en 19/10/2023 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00214-00
DEMANDANTE	DUVAN AUGUSTO ARICAPA ARBELÁEZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Duván Augusto Aricapa Arbeláez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 15 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 28531 de 2021 y de la Resolución No. 3948-02 del 22 de noviembre del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 26 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 108 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en los archivos 008 y 010.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 15 de marzo de 2022 dentro del expediente 28531 de 2021 y Resolución No. 3948-02 del 22 de noviembre del 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 80.927.672 de Bogotá D.C y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 66 a 67 archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230021400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230021400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd95bffee44bc10099c94688fb6c585dac5daff23ab032163583510e6dd488**
Documento generado en 19/10/2023 06:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00216-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN LOZANO AVELLANEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Luis Hernán Lozano Avellaneda, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 16492 del 24 de febrero de 2022 y de la Resolución No. 3885-02 del 21 de noviembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 14 de julio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 19 de julio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 022).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 010, 011 y 012); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 022 a 023).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 41 a 87 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los archivos 015Expediente53a83, 017Expediente01a52, 019Expediente53a83, 021Expediente01a52 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos contenidos en audiencia pública No. 16492 del 24 de febrero de 2022 y en la Resolución No. 3885-02 del 21 de noviembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que se encuentra a folios 97 y 98 del archivo 010 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230021600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230021600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63cc47ca22ece69cc1cb731fa57cda9976df6f4b2ecc6d4adc311881426773**
Documento generado en 19/10/2023 06:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00218-00
DEMANDANTE	BRAYAN STEVEN VARGAS ROBAYO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Brayan Steven Vargas Robayo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 21 de abril de 2022 dentro del expediente 1953 de 2022 y de la Resolución No. 243-02 del 13 de febrero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 26 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 97 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles el archivo 009.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 21 de abril de 2022 dentro del expediente 1953 de 2022 y Resolución No. 243-02 del 13 de febrero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con la C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 98 a 99 archivo 008.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230021800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230021800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76991af0d0c3c61244b9878b42c5a2f58a13028b7d0d5ac1f736f26c878597f1**
Documento generado en 19/10/2023 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>